



# Resolución Directoral Regional

N° 1004 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 23 OCT. 2020

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por **Neil Antonio DIAZ DEL AGUILA** y **Erick Fernando DIAZ DEL AGUILA**, asignado con el Expediente N° 2486433 de fecha 13 de diciembre de 2019, contra el Oficio N° 718-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de treinta (30) folios útiles; y

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Expediente N° 2486433 de fecha 13 de diciembre de 2019, los señores **Neil Antonio DIAZ DEL AGUILA** y **Erick Fernando DIAZ DEL AGUILA**, en condición de hijos y herederos de quien en vida fue Segundo Teogenes Díaz Sandoval, Ex Cesante bajo los alcances del DL N° 20530, esta Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, quien cesó a su solicitud por enfermedad comprobada a partir del 01 de setiembre de 1989 mediante RDUSE N° 0506 de fecha 16 de agosto de 1989 y falleció en la ciudad de Moyobamba el 09 de julio de 2018,





San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*„El pueblo está primero“*

## Resolución Directoral Regional

N° 1004 -2020-GRSM/DRE

apelan contra el Oficio N° 718-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 05 de diciembre de 2019, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, solicitados desde febrero de 1991 hasta julio de 2018, fecha en que falleció el extinto padre;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, los señores **Neil Antonio DIAZ DEL AGUILA** y **Erick Fernando DIAZ DEL AGUILA**, apelan contra el Oficio N° 718-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 05 de diciembre de 2019 y solicita que Superior Jerárquico declare fundada su apelación, por ser una pretensión justa y estrictamente arreglada a ley, fundamentando entre otras cosas que: **1)** Con fecha 19 de julio de 1990 se aprueba el DS N° 19-90-ED reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y en su artículo 210° señala: “El profesor tienen derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total”; sin embargo, su extinto padre Segundo Teogenes Díaz Sandoval, no se ha reconocido este derecho desde febrero de 1991, como consta en las boletas de pago que adjunta y **2)** El documento que se impugna señala que se ha pagado conforme a ley la citada bonificación, calculado en base a la remuneración computable, mas no en base a la Remuneración Total por preparación de clases, hecho que ha causado agravio, contraviniendo la norma y vulnerando sus derechos fundamentales;

Que, analizando el caso, se tiene que para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: “*Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo*”; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: “*Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad*”;

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta



## Resolución Directoral Regional

N° 1004 -2020-GRSM/DRE

disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **Neil Antonio DIAZ DEL AGUILA** y **Erick Fernando DIAZ DEL AGUILA**, en condición de hijos y herederos de quien en vida fue Segundo Teogenes Díaz Sandoval, Ex Cesante bajo los alcances del DL N° 20530, esta Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, contra el Oficio N° 718-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 05 de diciembre de 2019, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores **Neil Antonio DIAZ DEL AGUILA**, identificado con DNI N° 40578974 y **Erick Fernando DIAZ DEL AGUILA**, identificado con DNI N° 19098023, en condición de hijos y herederos de quien en vida fue Segundo Teogenes Díaz Sandoval, Ex Cesante bajo los alcances del DL N° 20530, esta Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, contra el Oficio N° 718-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 05 de diciembre de 2019, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, solicitados desde febrero de 1991 hasta julio de 2018, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a los interesados y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.



**San Martín**  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

# Resolución Directoral Regional

N° 1004 -2020-GRSM/DRE

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Lic. Juan Orlando Vargas Rojas*  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
HKPA/AJ  
Martha  
31032020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, **23 OCT. 2020**

*Lindaura Anista Valdivia*  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090